

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver la Carpeta digital utilice este enlace [T-2021-00139](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Decisión discutida y aprobada en reunión no presencial, acta 037

Barranquilla, D.E.I.P., veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por la parte accionante contra la sentencia proferida el 17 de febrero de 2021 por el Juzgado Trece Civil del Circuito Oral de Barranquilla, respecto a la acción de tutela instaurada por Ruber Antonio Cartagena Llanos contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, al Debido Proceso, Petición, Defensa y Controversia.

ANTECEDENTES

1. HECHOS:

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. El accionante es propietario de un bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 041-128177, ubicado en el Municipio de Malambo - Atlántico. Manifiesta que en el mes de enero del presente año le informaron, que el inmueble tenía una medida cautelar de embargo, emitida por la DIAN, - Seccional Barranquilla, con el Acto Administrativo No. 201805060002000 del 22-10-2018, radicado anotado en la Oficina de Instrumentos Públicos.

2. Que por motivos de la medida cautelar de embargo, emitida por la DIAN, radicó derecho de petición el 24 de enero del 2021, solicitando un informe de manera detallada el estado de cuenta e informe del proceso administrativo, que generó el acto administrativo, la medida cautelar y le entreguen copia del expediente.

3. Señala que por correo certificado recibió respuesta de la petición realizada materializada mediante Resolución NO. 000281 de 06 de Febrero de 2021, en donde se informa el estado actual de su obligación por concepto de Renta periodo 2011, y se adjuntan 13 copias del expediente, que contienen lo siguiente: mandamiento de pago, de fecha 07/04/2017, resolución de auto de ordena seguir adelante la ejecución, de fecha 24/08/2017, actos administrativos de informe, de embargo del bien inmueble, notificación, comunicación del embargo del bien inmueble, formulario No. 210, correspondiente a su declaración privada de renta; indica que no entregaron copia del Acto Administrativo No. 20182060002000 del 22

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

de enero de 2018 solicitado, y las copias de los soportes, que evidencie la forma con que se realizó el procedimiento, con lo anterior manifiesta se le vulneraron sus derechos fundamentales. Aclara que donde fue notificado el Acto Administrativo, no es la dirección que se encuentra suministrada en el RUT.

PRETENSIONES

Conforme a los anteriores hechos el accionante solicita que se tutelen sus derechos constitucionales, de petición, debido proceso, derecho de defensa y controversia, como consecuencia a ello solicita que se declare la nulidad de toda la actuación administrativa adelantada por la DIAN - Seccional Barranquilla, por violación de los derechos mencionados.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió al Juzgado Trece Civil del Circuito Oral de Barranquilla, quien dispuso por auto de fecha de admisión el 05 de febrero del presente año en contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. - por lo que se hizo necesario su notificación y vinculación en la presente acción de tutela a la dependencia de División de Gestión y Cobranza Dian - Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales, para que dentro del término de 48 horas (2) día rinda informe sobre los hechos que motivan la presente acción de tutela.

Surtido lo anterior, se profirió sentencia el 17 de febrero de 2021, en la que se decidió negar por improcedente el amparo del derecho fundamental, solicitado por el accionante, decisión que fue impugnada oportunamente y concedida por medio de auto el 25 de ese mismo mes.

CONSIDERACIONES DEL A-QUO

Que la acción constitucional, no es el mecanismo idóneo ni principal, para dar el respectivo trámite a esa solicitud, ya que existe el procedimiento correspondiente como es la revisión por parte de la Jurisdicción Comisión Administrativa, competente para declarar la nulidad de esos actos. Por lo anterior, lo correspondiente es declarar la improcedencia de esta tutela, ya que como se indicó existe el trámite correspondiente, para la solicitud realizada a este despacho mediante la acción constitucional.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

el accionante argumenta su inconformidad de la siguiente forma:

“PRIMERO: Que el superior revise la decisión de primera instancia, por carecer de las condiciones necesarias de cohesión. SEGUNDO: Que este es el mecanismo expedito para proteger los derechos fundamentales esbozados en la acción de tutela, siendo que, si no se decreta la nulidad de los actos del JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, puede generar un perjuicio irremediable en mi vida y en mi núcleo familiar, siendo que soy padre cabeza de hogar, y las medidas tomadas por la Accionante,

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

generan deficiencia económica y limitan mi patrimonio. **TERCERO:** En las consideraciones expuesta en el resuelve de la acción de tutela, establece que este medio no es el idóneo para ser utilizado en la nulidad de los actos administrativos emanados de la accionante y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, situación que no es real, toda vez que solicito la protección de mis derechos fundamentales y constitucionales como lo son: Derecho a la Defensa y el Debido Proceso Administrativo, protegido por el Estado, conllevando a una debilidad manifiesta como lo materializa el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia. **CUARTO:** No es cierto que las circunstancias del asunto que se discute se funden en la nulidad de los actos administrativos emanados de la accionante, ni pretendo que el despacho actuase como un Juez Administrativo, ya que lo solicitado es un derecho Constitucional adquirido y establecido en reiteradas jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional, violentados por la DIAN, es por ello que mi pretensión es la protección de mis Derechos fundamentales y Constitucionales”

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitraria e injusta,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil Familia de éste Tribunal, determinar la procedencia de la acción de tutela impetrada por el accionante Ruber Antonio Cartagena Llanos, en contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian.

CASO CONCRETO

De acuerdo a lo manifestado en la acción de tutela impetrada por el accionante por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Petición, Defensa y contradicción, esto con fundamento a los procedimientos administrativos erróneos sobre su inmueble ocasionándole así la transgresión a sus derechos fundamentales invocados.

Dentro de las pretensiones del accionante como se encuentra claramente señaladas en el escrito de tutela, inicialmente solicita tutelar sus derechos fundamentales y por consiguiente se declare la nulidad del proceso coactivo iniciado en su contra. Con base al objeto de la presente controversia, es la jurisdicción contenciosa llamada a estudiar y resolver los conflictos que se originen con ocasión de la expedición y procedimiento llevado en un acto administrativo, respecto a ello la jurisprudencia constitucional ha señalado lo siguiente: “por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas”.

No obstante esta sala examinara si las acciones que se disponen en la jurisdicción contenciosa le otorgan una protección a los derechos del accionante.

La **ley 1437 DE 2011**, en sus artículos 229 y siguientes expresa la posibilidad de solicitar la suspensión provisional del acto administrativo para evitar la vulneración de los derechos fundamentales al momento de interponer la acción de Nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese sentido el accionante cuenta con medios de defensas judiciales idóneos. Considera esta sala que no es admisible apartar de su conocimiento al juez de lo contencioso administrativo para revisar el debido proceso de los actos administrativos o en su defecto si estos carecen de otro tipo de legalidad. Cabe manifestar que existe una excepcionalidad para la procedencia de la acción de tutela contra actos de la referente naturaleza contenciosa, para estos casos la corte ha manifestado las siguientes excepciones: (i) como mecanismo transitorio, en los

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

eventos en que se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; y (ii) como mecanismo definitivo, cuando la acción judicial ordinaria no sea idónea o eficaz para la protección de los bienes jurídicos en juego. Frente a la primera excepción, el accionante no ha ejercido ninguna acción que lo obligue esperar sobre una decisión de la jurisdicción contenciosa administrativa y que en dicho lapso de tiempo se le ocasione un perjuicio irremediable. Teniendo en cuenta además que el accionante no aportó pruebas que acrediten que se encuentra o se le ocasione un perjuicio irremediable.

Respecto a la segunda excepción como ya se examinó el actor cuenta con otros mecanismos judiciales para controvertir sobre la legalidad de los actos administrativos y garantizar la protección de los derechos invocados.

Con ocasión a lo expuesto la acción de tutela no procede en asuntos de naturaleza contenciosa en ese sentido el juez de tutela no está legitimado para decretar nulidad como tampoco de controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en esta controversia no se evidencia amenazas de un perjuicio irremediable.

Ahora, bien con respecto al argumento en que insiste el accionante de que no pudo defenderse de esa actuación administrativa, porque sus actuaciones fueron notificadas en un lugar diferente a la dirección que tiene registrada en el RUT, no cumple con el requisito de subsidiaridad, puesto que no se indica y menos se acredita que tal aspecto haya sido planteado a la entidad administrativa para que la misma tuviera la oportunidad de pronunciarse sobre ella como correspondería, por lo que esa alegada indebida notificación no puede ser estudiada ni analizada por el Juez Constitucional.

Siendo así el Despacho confirmara la sentencia recurrida

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

Confirmar la sentencia emitida el 17 de febrero de 2021 por el Juzgado Trece Civil del Circuito Oral de Barranquilla por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese a las partes e intervinientes y a la A quo, por Correo electrónico, telegrama o por cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

Radicación Interna: T 00139-2021

Código Único de Radicación: 08 001 31 53 013 2021 00021 01


ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
firma electrónica


CARMINA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ



CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO

Espacio web de la Secretaría: [en la Sala Civil Familia](#); y, para conocer el procedimiento de [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace

=

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0d104ee11b6023b940b9e52cb3885eeaf6b237a354417c8962c1489dec9ad4d
Documento generado en 25/05/2021 11:36:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>